

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y DEL NORTE DE ESPAÑA

### ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. M. NÚM. 21 DE P. V.

para el transporte de piedra de construcción por vagones completos de 10 toneladas ó pagando por este peso, con destino á Barcelona número 2.

Aprobada por Real orden de de 1912.

Aplicable desde el de de 1912.

Expediente P. 200-3.

	Desde Novalda.	Desde Monóvar.
	Pesetas.	Pesetas.
Trayecto entre la procedencia y Encina.....	1,59	1,73
Idem entre Encina y Tarragona.....	15,77	15,58
Idem entre Tarragona y Barcelona núm[er]o 2.....	3,74	3,69
<b>TOTAL POR TONELADA.....</b>	<b>21,50</b>	<b>21,00</b>

#### CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N. M. núm. 21, pero teniendo en cuenta que esta adición

no será aplicable á las estaciones intermedias, por tratarse de una combinación de zona marítima á puerto.

**Advertencia.**—Por la presente tarifa queda anulada y sustituida la Adición á la tarifa especial N. M. núm. 21 que para igual mercancía fué aprobada por Real orden de 8 de Junio de 1911.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE MANRESA Á BERGA

### TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚM. 110 DE P. V.

Aprobada por Real orden de de 1912.

Aplicable desde el de de 1912.

CEMENTO por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

§ I.—Combinación Manresa-Berga, Norte.

Expediente T. M. núm. 442-2/911.

DE LA ESTACIÓN DE GUARDIOLA-BAGÁ Á LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	Manresa.	Norte.	Norte.	TOTAL
	Pesetas.	Barcelona.	San Juan.	Pesetas.
Barcelona.....	5,25	3,25	»	8,50
Lérida.....	5,25	6,00	»	11,25
Raymat.....	5,25	6,00	»	11,25
Binéfar.....	5,25	7,00	»	12,25
Monzón.....	5,25	7,50	»	12,75
Barbastro.....	5,25	8,50	»	13,75
Huesca.....	5,25	11,00	»	16,25
Ayerbe.....	5,25	13,00	»	18,25
La Peña.....	5,25	13,50	»	18,75
Jaca.....	5,25	16,50	»	21,75
Zaragoza.....	5,25	12,25	»	17,50
Granollers núm. 1.....	5,25	3,19	1,01	9,45
Las Franquesas.....	5,25	3,10	1,15	9,50
La Garriga.....	5,25	3,07	1,48	9,80
San Martín.....	5,25	3,03	2,02	10,30
Centellas.....	5,25	3,01	2,24	10,55
Balenya.....	5,25	3,00	2,55	10,80
Vich.....	5,25	2,97	3,13	11,35
San Feliú de Torelló.....	5,25	2,79	3,76	11,80
San Juan de las Abadías.....	5,25	2,48	4,77	12,50

§ II.—Combinación Manresa-Berqa, Norte y Madrid á Zaragoza y á Alicante.

DE LA ESTACIÓN DE GUARDIOLA-BAGÀ À LAS SIGUIENTES SIN RECIPROCIDAD		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		Manresa.	Norte. Barcelona.	M. Z. A.		Norte. Valencia.	TOTAL
				Red Catalana.	Antigua Red.		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Calatayud.....	Via Zaragoza..	5,25	12,82	>	4,08	>	22,15
Torralba.....		5,25	12,18	>	7,42	>	24,85
Madrid-Atocha.....		5,25	10,86	>	12,14	>	28,25
El Burgo.....		5,25	12,38	0,69	0,08	>	18,40
Pina.....		5,25	12,53	1,44	0,08	>	19,30
Puebla de Híjar.....		5,25	2,73	11,57	>	>	19,55
Caspe.....		5,25	2,74	9,91	>	>	17,90
Mora la Nueva.....		5,25	2,80	6,75	>	>	14,80
Ruidcañas.....		5,25	2,83	5,32	>	>	13,40
Reus M. Z. A.....		5,25	2,84	4,76	>	>	12,85
Villanueva y Geltrú.....		5,25	3,25	2,65	>	>	11,15
Martorell.....	Via Barcelona.	5,25	3,25	1,85	>	>	10,35
Villafranca del Panadés.....		5,25	3,25	3,10	>	>	11,60
Arbós.....		5,25	3,25	3,70	>	>	12,20
Mataró.....		5,25	3,25	1,60	>	>	10,10
Gerona.....		5,25	2,84	4,51	>	>	12,60
Figueras.....		5,25	2,80	6,20	>	>	14,25
Vinaroz.....		5,25	2,43	3,54	>	4,78	16,00
Castellón.....		5,25	2,18	3,18	>	6,89	17,50
Valencia.....		5,25	2,13	3,11	>	9,01	19,50

ADVERTENCIA

Las operaciones de transbordo en Manresa serán de cuenta y riesgo de los interesados, los que deberán verificarlas con sujeción á las condiciones convenidas entre las Compañías interesadas en esta tarifa, y teniendo en cuenta las ór-

denes ó disposiciones que para cada caso reciba del señor Jefe de la estación de Manresa Río.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga, serán de cuenta del remitente y

consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí mismas y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de sesenta céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.

Cuando las exigencias del servicio lo

hagan indispensable, las Compañías podrán también hacer las expresadas operaciones por sí mismas y por cuenta de los interesados, tanto antes como después de empezado el plazo concedido á éstos para verificarlas, cobrándoles los precisados sesenta céntimos de peseta por tonelada.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, contados sobre el plazo fijado en la condición 2.ª, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrán exceder del 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Si el retraso excediera de seis días sobre el plazo que se fija en la condición 2.ª, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para los cálculos que anteceden se desprenderá toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 153 del Reglamento de la Ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

5.ª El transporte desde el empalme de Manresa hasta el destino podrá hacerse

en vagones descubiertos. La Compañía del Norte facilitará en este caso, toldos ó encarados para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos cada uno, sea cualquiera el recorrido. Las Compañías quedarán exentas de responsabilidad por injurias y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago del alquiler del toldo y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

7.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía deberá efectuarse en la estación de salida,

ó en su defecto en la de llegada; antes de sacar la expedición de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1873 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

8.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se autorará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que fuere también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

9. La aplicación de esta tarifa espe-

cial queda además sometida á las condiciones de las generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

**CONCESIÓN ESPECIAL**

El interesado que en el periodo de un año transporte un minimum de 5.000 toneladas desde *Guardiola á Madrid*, disfrutará de la diferencia entre el precio aplicado con arreglo al § II de esta tarifa y el de 25 P.25, distribuido como sigue:

<i>Guardiola á Manresa:</i>	
Ferrocarril de Manresa á Berga.	5P.25T.
<i>Manresa á Madrid:</i>	
Ferrocarril del Norte.....	9 > 83 >
Idem de M. Z. A.....	10 > 17 >
<b>TOTAL.....</b>	<b>25P.25T.</b>

Esta bonificación habrá de solicitarse de los señores Jefes de la División Comercial de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, ó del Servicio Comercial de la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, dentro del plazo de seis meses, á contar de

la fecha en que se haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación por duplicado, en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.
- c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

NOTA.—La presente tarifa no podrá soldarse con ninguna otra.

**CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y FERROCARRILES DE LA ROBLA Y DE SANTANDER**

**TARIFA ESPECIAL COMBINADA N. R. S. NÚM. 2. (P. V.)**

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicable desde el de de 191 .

**TRANSPORTES DE LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LOS GRUPOS SIGUIENTES**

- 1.º Aceite de oliva, Jabón común, Tasaño y Tocino.—2.º Hacaíao.—3.º Alambres, Clavazón de hierro y cobre y hierros y Aceros en barras y planchas.—4.º Camas de hierro, Cubos de hierro y cinc y Herramientas diversas.—5.º Alubias y arroz.

**PÁRRAFO PRIMERO**

T. M. núm. 160-2 de 1911.

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO (CASILLA) Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º		GRUPO 4.º	GRUPO 5.º
		Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 10.000 kilogs.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<b>Vía Iráuregui-Mataporquera.</b>							
Amusco.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,30	11,63	11,63	10,41	14,08	13,47
	Norte-Santander.....	3,31	2,54	2,54	2,27	3,07	2,94
	Idem Principal.....	6,36	4,83	4,83	4,32	5,85	5,59
	<b>TOTAL.....</b>	<b>26,00</b>	<b>20,00</b>	<b>20,00</b>	<b>18,00</b>	<b>24,00</b>	<b>23,00</b>
Piña.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,64	11,89	11,89	10,64	14,39	13,76
	Norte-Santander.....	3,41	2,59	2,59	2,32	3,14	3,01
	Idem Principal.....	5,95	4,52	4,52	4,04	5,47	5,23
	<b>TOTAL.....</b>	<b>26,00</b>	<b>20,00</b>	<b>20,00</b>	<b>18,00</b>	<b>24,00</b>	<b>23,00</b>
Frómista.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,49	11,62	11,62	10,33	14,29	13,55
	Norte-Santander.....	3,33	2,54	2,54	2,25	3,10	2,96
	Idem Principal.....	5,13	3,84	3,84	3,42	4,70	4,49
	<b>TOTAL.....</b>	<b>25,00</b>	<b>19,00</b>	<b>19,00</b>	<b>17,00</b>	<b>23,00</b>	<b>22,00</b>
Cabañas.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,97	12,23	12,23	10,87	14,95	14,27
	Norte-Santander.....	3,48	2,67	2,67	2,37	3,26	3,11
	Idem Principal.....	4,05	3,10	3,10	2,76	3,79	3,62
	<b>TOTAL.....</b>	<b>24,50</b>	<b>19,00</b>	<b>19,00</b>	<b>17,00</b>	<b>23,00</b>	<b>22,00</b>
Osórnio.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,82	12,65	12,65	11,25	14,76	14,76
	Norte-Santander.....	3,45	2,76	2,76	2,45	3,22	3,22
	Idem Principal.....	3,23	2,59	2,59	2,30	3,02	3,02
	<b>TOTAL.....</b>	<b>23,50</b>	<b>19,00</b>	<b>19,00</b>	<b>17,00</b>	<b>22,00</b>	<b>22,00</b>

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO (CASILLA) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º		GRUPO 4.º	GRUPO 5.º
		Sin condición de cargamento. Pesetas.	Sin condición de cargamento. Pesetas.	Sin condición de cargamento. Pesetas.	Por vagón de 10.000 Kilogs. Pesetas.	Sin condición de cargamento. Pesetas.	Sin condición de cargamento. Pesetas.
Espinosa de Villagonzalo	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,82	12,51	12,51	11,04	14,72	14,72
	Norte Santander.....	3,45	2,73	2,73	2,41	3,21	3,21
	Idem Principal.....	2,33	1,76	1,76	1,55	2,07	2,07
	TOTAL.....	22,50	18,00	18,00	16,00	21,00	21,00
Herrera.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,78	13,41	12,82	11,05	14,99	14,99
	Norte-Santander.....	3,44	2,93	2,78	2,41	3,27	3,27
	Idem Principal.....	0,78	0,66	0,82	0,54	0,74	0,74
	TOTAL.....	21,00	18,00	17,00	15,00	20,00	20,00
Alar (San Quiros).....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,60	13,13	13,13	11,49	15,60	15,60
	Norte-Santander.....	3,40	2,87	2,87	2,51	3,40	3,40
	TOTAL.....	20,00	17,00	17,00	15,00	20,00	20,00
	Nogales (apartadero).....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
La Robla.....		15,87	13,36	13,36	11,69	15,87	15,87
Norte-Santander.....		3,13	2,64	2,64	2,31	3,13	3,13
TOTAL.....		20,00	17,00	17,00	15,00	20,00	20,00
Mave.....		Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,59	13,85	12,99	11,26	15,59	15,59
	Norte-Santander.....	2,41	2,15	2,01	1,74	2,41	2,41
	TOTAL.....	19,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
	La Horadada (apartadero).....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
La Robla.....		15,88	14,11	13,23	11,47	15,88	15,88
Norte-Santander.....		2,12	1,89	1,77	1,53	2,12	2,12
TOTAL.....		19,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Aguilar.....		Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	16,49	14,66	13,74	11,91	16,49	16,49
	Norte-Santander.....	1,51	1,34	1,26	1,09	1,51	1,51
	TOTAL.....	19,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
	Barruelo.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
La Robla.....		15,59	13,85	12,99	11,26	15,59	15,59
Norte-Santander.....		2,41	2,15	2,01	1,74	2,41	2,41
TOTAL.....		19,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Ollamayor.....		Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,98	14,20	13,31	11,54	15,98	15,98
	Norte-Santander.....	2,02	1,80	1,69	1,46	2,02	2,02
	TOTAL.....	19,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
	Quintanilla.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
La Robla.....		16,09	14,20	13,35	11,36	16,09	16,09
Norte-Santander.....		0,91	0,80	0,75	0,64	0,91	0,91
TOTAL.....		18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
Pozasal.....		Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	15,99	14,11	13,17	11,28	15,99	15,99
	Norte-Santander.....	1,01	0,89	0,83	0,72	1,01	1,01
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00

DESDE LA ESTACIÓN DE BILBAO (CASILLA) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º		GRUPO 4.º	GRUPO 5.º
		Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 10.000 kilogr.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Reinosa.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	16,65	13,15	13,15	11,40	15,78	15,78
	Norte-Santander.....	2,35	1,85	1,85	1,60	2,22	2,22
	TOTAL.....	20,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Lantueno Santiurde.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	16,42	13,13	13,13	11,49	15,60	15,60
	Norte-Santander.....	3,58	2,87	2,87	2,51	3,40	3,40
	TOTAL.....	21,00	17,00	17,00	15,00	20,00	20,00
<b>Vía Iráuregui-La Robla.</b>							
León.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	18,44	18,44	17,52	14,75	18,44	16,59
	Norte-A. G. y L.....	1,56	1,56	1,48	1,25	1,56	1,41
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	19,00
Santibáñez.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	19,07	19,07	18,11	15,25	19,07	17,16
	Norte-A. G. y L.....	0,93	0,93	0,89	0,75	0,93	0,84
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	19,00
Pola de Gordón.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	19,43	19,03	18,46	15,54	19,43	18,46
	Norte-A. G. y L.....	0,57	0,57	0,54	0,46	0,57	0,54
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	20,00
Santa Lucía.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	19,19	19,19	18,23	15,35	19,19	19,19
	Norte-A. G. y L.....	0,81	0,81	0,77	0,65	0,81	0,81
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00
Iglesias (apartadero)....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	19,13	19,13	18,17	15,80	19,13	19,13
	Norte-A. G. y L.....	0,87	0,87	0,83	0,70	0,87	0,87
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00
Ciñera.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	19,07	19,07	18,11	15,25	19,07	19,07
	Norte-A. G. y L.....	0,93	0,93	0,89	0,75	0,93	0,93
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00
Villamanín.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	18,72	18,72	17,78	14,98	18,72	18,72
	Norte-A. G. y L.....	1,28	1,28	1,22	1,02	1,28	1,28
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00
Busdongo.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	18,27	18,27	17,36	14,62	18,27	18,27
	Norte-A. G. y L.....	1,73	1,73	1,64	1,38	1,73	1,73
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00
Pajares.....	Santander.....	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
	La Robla.....	18,69	18,69	17,80	15,13	18,69	18,69
	Norte-A. G. y L.....	2,31	2,31	2,20	1,87	2,31	2,31
	TOTAL.....	22,00	22,00	21,00	18,00	22,00	22,00

PÁRRAFO SEGUNDO

DESDE LA ESTACIÓN DE LUCHANA (LA ROBLA) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º		GRUPO 4.º	GRUPO 5.º
		Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 10.000 kilogs.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.
Via Mataporquera.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Amusco.....	La Robla.....	15,54	11,82	11,82	10,57	14,30	13,68
	Norte-Santander.....	3,26	2,47	2,47	2,21	3,00	2,87
	Idem Principal.....	6,20	4,71	4,71	4,22	5,70	5,45
	TOTAL.....	25,00	19,00	19,00	17,00	23,00	22,00
Piña.....	La Robla.....	15,88	12,07	12,07	10,80	14,61	13,97
	Norte-Santander.....	3,33	2,53	2,53	2,26	3,06	2,93
	Idem Principal.....	5,79	4,40	4,40	3,94	5,33	5,10
	TOTAL.....	25,00	19,00	19,00	17,00	23,00	22,00
Frómista.....	La Robla.....	15,72	11,79	11,79	10,48	14,41	13,75
	Norte-Santander.....	3,29	2,47	2,47	2,19	3,02	2,88
	Idem Principal.....	4,99	3,74	3,74	3,39	4,57	4,37
	TOTAL.....	24,00	18,00	18,00	16,00	22,00	21,00
Cabañas.....	La Robla.....	16,18	12,39	12,39	11,01	15,15	14,45
	Norte-Santander.....	3,39	2,60	2,60	2,31	3,17	3,03
	Idem Principal.....	3,93	3,01	3,01	2,68	3,68	3,52
	TOTAL.....	23,50	18,00	18,00	16,00	22,00	21,00
Osorno.....	La Robla.....	16,01	12,81	12,81	11,39	14,94	14,94
	Norte-Santander.....	3,35	2,68	2,68	2,38	3,13	3,13
	Idem Principal.....	3,14	2,51	2,51	2,23	2,93	2,93
	TOTAL.....	22,50	18,00	18,00	16,00	21,00	21,00
Espinosa de Villagonzalo.	La Robla.....	15,99	12,64	12,64	11,15	14,87	14,87
	Norte-Santander.....	3,35	2,65	2,65	2,34	3,12	3,12
	Idem Principal.....	2,16	1,71	1,71	1,51	2,01	2,01
	TOTAL.....	21,50	17,00	17,00	15,00	20,00	20,00
Herrera.....	La Robla.....	15,92	13,53	12,73	11,14	15,12	15,12
	Norte-Santander.....	3,33	2,83	2,67	2,33	3,17	3,17
	Idem Principal.....	0,75	0,64	0,60	0,53	0,71	0,71
	TOTAL.....	20,00	17,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Alar (San Quirce).....	La Robla.....	15,71	13,23	13,23	11,58	15,71	15,71
	Norte-Santander.....	3,29	2,77	2,77	2,42	3,29	3,29
	TOTAL.....	19,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
	TOTAL.....	19,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Nogales (apartadero).....	La Robla.....	15,98	13,45	13,45	11,77	15,98	15,98
	Norte-Santander.....	3,02	2,55	2,55	2,23	3,02	3,02
	TOTAL.....	19,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
	TOTAL.....	19,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
Mave.....	La Robla.....	15,67	13,93	13,06	11,32	15,67	15,67
	Norte-Santander.....	2,33	2,07	1,94	1,68	2,33	2,33
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
La Horadada (apartadero).....	La Robla.....	15,95	14,18	13,29	11,52	15,95	15,95
	Norte-Santander.....	2,05	1,82	1,71	1,48	2,05	2,05
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
Aguilar.....	La Robla.....	16,55	14,71	13,79	11,95	16,55	16,55
	Norte-Santander.....	1,45	1,29	1,21	1,05	1,45	1,45
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
Barruelo.....	La Robla.....	15,67	13,93	13,06	11,32	15,67	15,67
	Norte-Santander.....	2,33	2,07	1,94	1,68	2,33	2,33
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00

DESDE LA ESTACIÓN DE LUCHANA (LA ROBIA) A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
		GRUPO 1.º	GRUPO 2.º	GRUPO 3.º		GRUPO 4.º	GRUPO 5.º
		Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.	Por vagón de 50 000 kilogs.	Sin condición de cargamento.	Sin condición de cargamento.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ollamayor.....	La Robla.....	16,05	14,27	13,37	11,59	16,05	16,05
	Norte-Santander.....	1,95	1,73	1,63	1,41	1,95	1,95
	TOTAL.....	18,00	16,00	15,00	13,00	18,00	18,00
Quintanilla.....	La Robla.....	16,13	14,23	13,28	11,28	16,13	16,13
	Norte-Santander.....	0,87	0,77	0,72	0,62	0,87	0,87
	TOTAL.....	17,00	15,00	14,00	12,00	17,00	17,00
Pozazal.....	La Robla.....	16,03	14,14	13,20	11,31	16,03	16,03
	Norte-Santander.....	0,97	0,86	0,80	0,69	0,97	0,97
	TOTAL.....	17,00	15,00	14,00	12,00	17,00	17,00
Reinosa.....	La Robla.....	16,74	13,21	13,21	11,45	15,86	15,86
	Norte-Santander.....	2,26	1,79	1,79	1,55	2,14	2,14
	TOTAL.....	19,00	15,00	15,00	13,00	18,00	18,00
Lantueno Santiurde.....	La Robla.....	16,54	13,28	13,23	11,53	15,71	15,71
	Norte-Santander.....	3,46	2,77	2,77	2,42	3,29	3,29
	TOTAL.....	20,00	16,00	16,00	14,00	19,00	19,00
<b>Vía La Robla.</b>							
León.....	La Robla.....	18,46	18,46	17,54	14,77	18,46	16,62
	Norte-A. G. y L.....	1,54	1,54	1,46	1,23	1,54	1,38
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	18,00
Santibáñez.....	La Robla.....	19,08	19,08	18,13	15,27	19,08	17,17
	Norte-A. G. y L.....	0,92	0,92	0,87	0,73	0,92	0,83
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	18,00
Pola de Gordón.....	La Robla.....	19,44	19,44	18,47	15,55	19,44	18,47
	Norte-A. G. y L.....	0,56	0,56	0,53	0,45	0,56	0,53
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	19,00
Santa Lucía.....	La Robla.....	19,20	19,20	18,24	15,56	19,20	18,20
	Norte-A. G. y L.....	0,80	0,80	0,76	0,64	0,80	0,80
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	20,00
Iglesias (apartadero).....	La Robla.....	19,14	19,14	18,13	15,31	19,14	19,14
	Norte-A. G. y L.....	0,86	0,86	0,82	0,69	0,86	0,80
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	20,00
Cisnera.....	La Robla.....	19,08	19,03	18,13	15,27	19,08	19,08
	Norte-A. G. y L.....	0,92	0,92	0,87	0,73	0,92	0,92
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	20,00
Villamanín.....	La Robla.....	18,74	18,74	17,80	14,89	18,74	18,74
	Norte-A. G. y L.....	1,26	1,26	1,20	1,01	1,26	1,26
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	20,00
Ibusdongo.....	La Robla.....	18,30	18,30	17,38	14,64	18,30	18,30
	Norte-A. G. y L.....	1,70	1,70	1,62	1,36	1,70	1,70
	TOTAL.....	20,00	20,00	19,00	16,00	20,00	20,00
Pajares.....	La Robla.....	18,72	18,72	17,83	15,15	18,72	18,72
	Norte-A. G. y L.....	2,28	2,28	2,17	1,85	2,28	2,28
	TOTAL.....	21,00	21,00	20,00	17,00	21,00	21,00

**ADVERTENCIAS IMPORTANTES**

1.ª Los precios de esta tarifa tendrán

Para los bultos de 1.001 kilogramos á 2.000.....	1,50	pesetas por bulto.
Idem id. de 2.001 ítem á 3.000.....	2,25	idem id.
Idem id. de 3.001 ítem á 4.000.....	3,00	idem id.

2.ª Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de los precios de la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentra más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

3.ª Esta tarifa solamente será soldable en las estaciones de empalme con las de otras Compañías, cuando no haya ta-

un recargo de pesetas 0,50 por tonelada, en concepto de transbordo, en los empalmes de *Mataporquera y La Robla*, con un minimum de pesetas 0,15 por expedición

y redondeando la percepción de cinco en cinco céntimos.

Para las masas indivisibles de gran peso, la percepción será la siguiente:

rifa combinada que determina precio directo desde la procedencia al destino, y por lo tanto, para que las remesas puedan disfrutar de sus precios, será condición indispensable que sean retiradas y descargadas en el punto de destino consignado en la declaración.

4.ª Cuando así convenga á los interesados, puede completarse el cargamento con mercancías similares de las comprendidas en esta tarifa, sujetando siempre el minimum por vagón á 10.000 kilogramos, y calculándose la tasa por el precio correspondiente al que lo tenga más elevado.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías cuyo transporte se efectúa por vagón completo serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Trancurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías obrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este

caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transmisión, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido

á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100
Idem id. de tres días.....	Idem. del 15 por 100
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 20 por 100
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 25 por 100

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 150 del Reglamento de la Ley de Política de ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1887, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª El transporte de masas indivisibles y objetos de dimensiones excepcionales se verificará en los trayectos de la *Compañía del Norte* con arreglo á las condiciones de su tarifa especial local núm. 11, de pequeña velocidad, y en las

líneas de los ferrocarriles de *Santander á Bilbao* y de *La Robla á Valmaseda y Luchana* según sus respectivas tarifas generales.

6.ª El transporte de las mercancías comprendidas en el grupo 3.º de esta tarifa, para las cuales se exige vagón completo, podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encerados para preservar las mercancías de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada uno de ellos, sea cualquiera el recorrido. Las Compañías quedarán exentas de responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente, consignándolo así por escrito, al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

7.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles

toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 153 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

8.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de aquel número de vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los que se haya puesto á disposición de los remitentes.

9.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, y muy especialmente de la 6.ª, no solicite otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

10.ª La aplicación de esta tarifa especial combinada queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de las Compañías interesadas, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.



COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE  
Y DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL B. M. N. A. NÚM. 1 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicada desde el de de 191 .

Transporte de MERCANCÍAS VARIAS, con arreglo á la clasificación de dicha tarifa.

		PRECIOS POR TONELADA DE 1000 KILOGRAMOS											
		1. <sup>a</sup> clase.	2. <sup>a</sup> clase.	3. <sup>a</sup> clase.	4. <sup>a</sup> clase.	5. <sup>a</sup> clase.	6. <sup>a</sup> clase.	7. <sup>a</sup> clase.	8. <sup>a</sup> clase.	9. <sup>a</sup> clase.	10. <sup>a</sup> clase.	11. <sup>a</sup> clase.	12. <sup>a</sup> clase.
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>TRAYECTO ENTRE</b>		<b>Vía Valladolid-Ariza ó vía Miranda.</b>											
De Barcelona (Norte) á Zamora ó viceversa...	Zamora y Medina....	10,43	9,39	8,34	7,51	6,78	6,26	5,74	5,22	4,69	4,17	3,96	3,76
	Medina y Valladolid..	4,98	4,48	3,99	3,59	3,24	2,99	2,74	2,49	2,24	1,99	1,90	1,79
	Valladolid y Zaragoza.	45,42	40,88	36,34	32,70	29,52	27,25	24,98	22,71	20,44	18,17	17,26	16,35
	Zaragoza y Barcelona.	39,17	35,25	31,33	28,20	25,46	23,50	21,54	19,58	17,63	15,67	14,88	14,10
	<b>TOTAL....</b>	<b>100,00</b>	<b>90,00</b>	<b>80,00</b>	<b>72,00</b>	<b>65,00</b>	<b>60,00</b>	<b>55,00</b>	<b>50,00</b>	<b>45,00</b>	<b>40,00</b>	<b>38,00</b>	<b>36,00</b>
		<b>Vía Valladolid-Ariza-Puebla de Híjar-Caspe ó vía Miranda-Puebla de Híjar-Caspe.</b>											
De Barcelona número 3 á Zamora ó viceversa.	Zamora y Medina....	10,43	9,39	8,34	7,51	6,78	6,26	5,74	5,22	4,69	4,17	3,96	3,76
	Medina y Valladolid..	4,98	4,48	3,99	3,59	3,24	2,99	2,74	2,49	2,24	1,99	1,90	1,79
	Valladolid y Zaragoza.	45,42	40,88	36,34	32,70	29,52	27,25	24,98	22,71	20,44	18,17	17,26	16,35
	Zaragoza y Barcelona.	39,17	35,25	31,33	28,20	25,46	23,50	21,54	19,58	17,63	15,67	14,88	14,10
	<b>TOTAL.....</b>	<b>100,00</b>	<b>90,00</b>	<b>80,00</b>	<b>72,00</b>	<b>65,00</b>	<b>60,00</b>	<b>55,00</b>	<b>50,00</b>	<b>45,00</b>	<b>40,00</b>	<b>38,00</b>	<b>36,00</b>

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa B. M. N. A. número 1, de pequeña velocidad.

COMPANÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA  
Y DE ORENSE Á VIGO

1.<sup>a</sup> ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL N. Z. O. NÚM. 8 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de de 191 . Aplicada desde el de de 191 .

CLAVAZÓN Y BACALAO

T. adm. 73/003.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA SIN RECIPROCIDAD	ESTACIONES DE DESTINO SIN RECIPROCIDAD	PARTICIPES	PRECIOS POR 1000 KILOGRAMOS		
			CLAVAZÓN por vagón de 5.000 kilogramos al menos.	BACALAO	
				Sin condición.	Por vagón de 5.000 kilogramos al menos.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Bilbao-Abando.....	Zamora.....	Norte-Bilbao.....	8,84	10,47	9,06
		Norte Principal.....	21,51	25,47	22,08
		Zamora.....	7,65	9,06	7,86
		<b>TOTAL.....</b>	<b>38,00</b>	<b>45,00</b>	<b>39,00</b>

ESTACIONES DE PROCEDENCIA SIN RECIPROCIDAD	ESTACIONES DE DESTINO CON RECIPROCIDAD	PARTICIPES	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
			CLAVAZÓN por vagón de 5.000 kilogramos al menos.	BACALAO	
				Sin condición.	Por vagón de 3.000 kilogramos al menos.
Santander.....	Zamora.....	Norte-Santander .....	13,24	15,68	13,59
		Norte-Principal.....	16,19	19,17	16,61
		Zamora .....	8,57	10,15	8,80
		TOTAL.....	38,00	45,00	39,00
Pasajes.....	Idem.....	Norte-Principal.....	31,20	37,06	32,12
		Zamora .....	6,71	7,94	6,88
		TOTAL.....	38,00	45,00	39,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial N. Z. O. número 8, de pequeña velocidad.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Director general, J. Zorita.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE OLOT Á GERONA

TARIFA ESPECIAL SERIE F. NÚM. 1 DE P. V.

Para el transporte de ALGODÓN EN VANA, SIELADOS, BARRERAS Y DESPERDICIOS DE ALGODÓN, CAJAS VARIAS, AMPOLLINAS, CUADROS DESATIBADOS, TABLILLAS DESTORNILLADAS Y SIMILARES LASSES DE FERROVIA desde la estación de Gerona á las poblaciones de SAN JUAN LAS FONTS ó Castellfullit de la Roca ó viceversa.

DE GERONA Á LAS POBLACIONES SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIO POR TONELADA		
	Trayecto de ferrocarril.	Trayecto de carretera.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
San Juan las Fonts.....	8,25	4,00	12,25
Castellfullit de la Roca.....	8,25	4,50	12,75

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.ª La aplicación de esta tarifa no exige condición de cargamento, pero se cobrará como mínimo de percepción por expedición pesetas 0,50 en el trayecto de ferrocarril, y pesetas 0,50 en el de carretera.
- 2.ª El impuesto del Tesoro no se cargará más que sobre los portes del trayecto de ferrocarril.
- 3.ª Los bultos, tanto en San Juan las Fonts como en Castellfullit, serán tomados ó dejados en la planta baja del domicilio del remitente ó consignatario, siempre que los mismos sean accesibles á un carro ordinario.
- 4.ª Esta tarifa será aplicable tanto en el tráfico local como en el combinado. En el tráfico combinado se gravarán las expediciones con los derechos de transbordo en Gerona que determina la tarifa correspondiente.

- 5.ª Las operaciones de carga y descarga en Gerona de las mercancías cuyo transporte se efectúe por vagón completo, cuando se trate de expediciones locales, serán de cuenta del expediente y consignatario, respectivamente. El plazo que se concede para dichas operaciones será de seis horas hábiles para la carga y doce para la descarga, cuyo plazo empezará á contarse desde que hayan sido puestos los vagones á disposición del remitente ó consignatario. Una vez transcurridos dichos plazos, devengarán un alquiler de tres pesetas por cada día ó fracción de día que permanezcan á disposición del interesado.
- 6.ª La Compañía tiene el derecho, una vez transcurrido el plazo para la carga ó descarga, de efectuar dichas operaciones por cuenta del remitente ó consignatario, cobrando pesetas 0,50 por tonelada tanto para la carga como para la descarga. Las mercancías descargadas permanecerán en la maleta, empezando á devengar los

- correspondientes derechos de almacenaje una vez transcurrido el plazo legal para su retirada.
- 7.ª Salvo los casos en que la carga y descarga es de cuenta de los interesados, en los demás se hallan comprendidos los gastos de dichas operaciones en los precios de esta tarifa.
- 8.ª La Compañía se reserva el derecho de no admitir expediciones en que deban transportarse con arreglo á esta tarifa, más de 10 toneladas de mercancías.
- 9.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un doble los plazos reglamentarios de expedición y transporte, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna. El plazo máximo de transporte en el trayecto de carretera será de veinticuatro horas.
- 10.ª La aplicación de esta tarifa especial que se además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 2 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de Vigente desde el de de T. 18-616.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	MERCANCIAS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
			Santander. Pesetas.	La Robla. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>PÁRRAFO 1.º—Vinos del Reino naturales y concentrados y vinagres en pipas, barriles ó pellejos por expedición de 8.000 kilogramos.</b>					
Bilbao.....	La Robla.....	Sin reciprocidad.....	1,00	18,00	19,00
Idem.....	Guardo.....	Idem.....	1,00	13,00	14,00
Idem.....	Villaverde.....	Idem.....	1,00	11,00	12,00
Idem.....	Vado Cervera.....	Idem.....	1,00	10,00	11,00
Idem.....	Mataporquera.....	Idem.....	1,00	9,50	10,50
Luchana.....	La Robla.....	Idem.....	>	18,00	18,00
Idem.....	Guardo.....	Idem.....	>	13,00	13,00
Idem.....	Villaverde.....	Idem.....	>	11,00	11,00
Idem.....	Vado Cervera.....	Idem.....	>	10,00	10,00
Idem.....	Mataporquera.....	Idem.....	>	9,50	9,50
Mataporquera.....	Puente Almuhey.....	Idem.....	>	14,00	14,00
Idem.....	Guardo.....	Idem.....	>	11,00	11,00
Idem.....	Villaverde.....	Idem.....	>	8,00	8,00
Idem.....	Vado Cervera.....	Idem.....	>	4,50	4,50
Idem.....	Salinas.....	Idem.....	>	3,50	3,50
Idem.....	Valmaseda.....	Idem.....	>	9,00	9,00
La Robla.....	Matallana.....	Idem.....	>	2,00	2,00
Idem.....	La Vecilla.....	Idem.....	>	3,90	3,90
Idem.....	Boñar.....	Idem.....	>	5,70	5,70
Idem.....	La Ercina.....	Idem.....	>	7,90	7,90
Idem.....	Cisterna.....	Idem.....	>	10,00	10,00
Idem.....	Puente Almuhey.....	Idem.....	>	11,00	11,00
Idem.....	Guardo.....	Idem.....	>	14,00	14,00
<b>PÁRRAFO 2.º—Barricas, pipas y corambres vacías que hayan servido para el transporte de vinos con aplicación de la presente tarifa.</b>					
La Robla.....	Bilbao.....	Sin reciprocidad.....	1,00	18,00	19,00
Guardo.....	Idem.....	Idem.....	1,00	15,00	16,00
Villaverde.....	Idem.....	Idem.....	1,00	14,00	15,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	13,00	14,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	11,00	12,00
La Robla.....	Luchana.....	Idem.....	>	18,00	18,00
Guardo.....	Idem.....	Idem.....	>	15,00	15,00
Villaverde.....	Idem.....	Idem.....	>	14,00	14,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	>	13,00	13,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	>	11,00	11,00

**Advertencia.**—Las expediciones que se hagan por esta tarifa entre las estaciones de Bilbao ó Luchana y La Robla y no necesiten transbordo para su destino podrán hacerse por un peso mínimo de 3.500 kilogramos.

**CONDICIONES DE APLICACIÓN**

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en la presente tarifa, pero sí comprendidas entre las estaciones nombradas, podrán disfrutar de los precios de la misma aplicando la tasa que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que resulte ser más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otras tarifas en el mismo recorrido.

2.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas siguientes á la que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido el plazo citado de ocho horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención de material *veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso*, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de *cincuenta céntimos tonelada por cada operación*.

Podrán también las Compañías hacer

la descarga por su cuenta sin esperar dicho plazo si así lo conviniera.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar una indemnización cuyo importe no podrá exceder del 50 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculadas con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 25 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 50 por 100.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para calcular los retrasos se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

5.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 143 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mormas naturales en las mercancías que se transporten aplicando esta tarifa las que fueron aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

6.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó

reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

7.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan por esta tarifa, no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

8.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más económica, á no ser que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de la misma, solicitare otra tarifa aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> Los remitentes podrán precintar sus vagones con un plomo particular ó colocar un candado, del cual tendrán la llave. En caso de que por cualquier circunstancia inevitable fuese necesario transbordar la mercancía, los precintos ó candados se romperán en presencia del señor Interventor del Estado, siempre que sea posible; de dos testigos ajenos á las Empresas del ferrocarril y del Jefe de estación en que el hecho tenga lugar, volviéndose á sellar con precinto de la misma estación después de verificado el transbordo.

10.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en lo que no sea contraria á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula la temporal número 5 de pequeña velocidad de la Compañía de la Robla, vigente desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1910.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA

TARIFA ESPECIAL N. M. S. NÚM. 11, PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 1912.

Aplicable desde el de de 1912.

LINGOTE DE HIERRO por vagones completos de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso.

T. N. 10-5/910.

ESTACIONES DE		PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS			
PROCEDENCIA	DESTINO	Norte. Santander.	Norte. Principal.	Compañía de Salamanca.	TOTAL
		Posetas.	Posetas.	Posetas.	Posetas.
Nueva Montaña.....	Salamanca.....	10,90	13,83	6,27	31,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que anteriormente se establese, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otro precio que corresponda á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.<sup>a</sup> Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y

consignatario respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde 1. <sup>o</sup> de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Desde 1. <sup>o</sup> de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta* por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, co-

brándoles por este concepto á razón de *sesenta céntimos de peseta* por la carga ó descarga de cada tonelada.

2.<sup>a</sup> Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transmisión, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirse la indemnización alguna.

á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar una indemnización cuyo importe no podrá exceder del 25 por 100 del valor de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Si el retraso excediera de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

Para calcular los retrasos se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas.

4.<sup>a</sup> El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo precepto por la regla 12 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.

5.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Política de ferrocarriles, fe-

cha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

6.<sup>a</sup> Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida de los tres citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

7.<sup>a</sup> El transporte podrá hacerse en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes toldos ó encorados para preservarse á la salida de la humedad atmosférica, al precio de pesetas 2,50 cada uno de ellos, sea cualquiera el recorrido. Las

Compañías quedarán exentas de responsabilidad por mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente, consignándolo así por escrito, al pago del alquiler del toldo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

8.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicite otra tarifa que fuese también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

9.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa sólo será soldable en el empalme de Salamanca para las remesas destinadas á más allá, y únicamente cuando no haya tarifa que determine precio directo entre la procedencia y el destino.

### COMPANÍA DEL FERROCARIL CENTRAL DE ARAGÓN

## AMPLIACIÓN NÚM. 6 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 (P. V.)

Para el transporte de PULPA FRESCA DE REMOLACHA por vagones completos de 15 toneladas ó pagando por dicho peso.

Aprobada por Real orden de

desde el 5 de Febrero de 1912.

El remitente ó consignatario que durante el período de un año hubiera transportado desde Santa Eulalia ó más allá á Sagunto, Valencia ó Grao-Cabañal (Central Aragón) un minimum de 300 toneladas de Pulpa fresca de remolacha por vagones completos de 15 toneladas ó pagando por dicho peso, beneficiará en el recorrido de esta Compañía de la tasa de pesetas 0,03 por tonelada y kilómetro.

Para obtener esta bonificación es necesario:

1.<sup>o</sup> Que las expediciones hayan sido facturadas por un mismo remitente.

2.<sup>o</sup> Que el remitente ó consignatario haga la petición al Sr. Director de la Explotación en un plazo de treinta días, á contar de la fecha en que haya facturado la última expedición, teniendo que justificar su petición con la presencia de los

resguardos de los precios de transporte pagados.

3.<sup>o</sup> Que se una á la petición una relación por duplicado indicando la procedencia y fecha de llegada de cada expedición.

El timbre ó sello que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del reclamante.

### COMPANÍA DEL FERROCARIL CENTRAL DE ARAGÓN

## AMPLIACIÓN NÚM. 1 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 2 (P. V.)

Para el transporte de MANGANESO por vagones completos de 15 toneladas ó pagando por dicho peso.

Aprobada por Real orden de

desde el 15 de Febrero de 1912.

El remitente ó consignatario que durante el período de un año hubiera transportado desde Santa Eulalia á Valencia ó Grao-Cabañal (Central Aragón) un minimum de 3.000 toneladas de Manganeso, por vagones completos de 15 toneladas, ó pagando por dicho peso, beneficiará en el recorrido de esta Compañía de una bonificación de pesetas 22,45 por vagón.

Para obtener esta bonificación es necesario:

1.<sup>o</sup> Que las expediciones hayan sido facturadas por un mismo remitente.

2.<sup>o</sup> Que el remitente ó consignatario haga la petición al Sr. Director de la Explotación en un plazo de treinta días, á contar de la fecha en que haya facturado la última expedición, teniendo que justificar su petición con la presencia de los

resguardos de los precios de transporte pagados.

3.<sup>o</sup> Que se una á la petición una relación por duplicado indicando la procedencia y fecha de llegada de cada expedición.

El timbre ó sello que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del reclamante.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA Y SANTANDER Á BILBAO

TARIFA ESPECIAL R. S. NÚM. 3 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de varias mercancías

Aprobada por Real orden de de de Vigente desde de de

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	MERCANCIAS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS		
			Santander. Pesetas	La Robla. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>PÁRRAFO 1.º—Garbanzos por vagón completo de 10.000 kilogramos ó pagando por este peso.</b>					
Bilbao.....	Cabañas.....	Y viceversa.....	1,00	7,00	8,00
Luchana.....	La Robla.....	Idem.....	1,00	14,00	15,00
Bilbao.....	Cabañas.....	Idem.....	"	7,00	7,00
Luchana.....	La Robla.....	Idem.....	"	14,00	14,00
Mataporquera.....	Mataporquera.....	Sin reciprocidad.....	1,00	11,00	12,00
Idem.....	Idem.....	Idem.....	"	11,00	11,00
Idem.....	Luchana.....	Idem.....	"	7,00	7,00
Idem.....	Bilbao.....	Idem.....	1,00	7,00	8,00
Idem.....	Mataporquera.....	Y viceversa sin condición de tonelaje.....	"	5,00	5,00
<b>PÁRRAFO 2.º—Alubias en sacos sin condición de tonelaje.</b>					
Bilbao.....	Mataporquera.....	Y viceversa.....	1,00	9,00	10,00
Idem.....	La Robla.....	Idem.....	1,00	13,00	14,00
Luchana.....	Mataporquera.....	Idem.....	"	9,00	9,00
Idem.....	La Robla.....	Idem.....	"	13,00	13,00
<b>PÁRRAFO 3.º—Salvados por vagón de 6.000 kilogramos.</b>					
Bilbao.....	Mataporquera.....	Y viceversa.....	1,00	12,00	13,00
Idem.....	La Robla.....	Idem.....	1,00	18,00	19,00
Luchana.....	Mataporquera.....	Idem.....	"	12,00	12,00
Idem.....	La Robla.....	Idem.....	"	18,00	18,00
<b>PÁRRAFO 4.º—Faja y yerba en sacos ó fardos prensados por vagón de 3.000 kilogramos ó pagando por este peso cada uno.</b>					
Guardo.....	Bilbao.....	Sin reciprocidad.....	1,00	18,00	19,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	16,00	17,00
Espinosa.....	Idem.....	Idem.....	1,00	12,00	13,00
Guardo.....	Valmaseda.....	Idem.....	"	14,00	14,00
Idem.....	Luchana.....	Idem.....	"	17,00	17,00
Mataporquera.....	Valmaseda.....	Idem.....	"	12,00	12,00
Idem.....	Luchana.....	Idem.....	"	15,00	15,00
Espinosa.....	Valmaseda.....	Idem.....	"	7,00	7,00
Idem.....	Luchana.....	Idem.....	"	12,00	12,00
<b>PÁRRAFO 5.º—Patatas embaladas en sacos por vagón de 2.000 kilogramos.</b>					
La Robla.....	Bilbao.....	Sin reciprocidad.....	1,00	13,00	14,00
Puente Alnuhey.....	Idem.....	Idem.....	1,00	12,00	13,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	12,00	13,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	10,00	11,00
Espinosa.....	Idem.....	Idem.....	1,00	8,00	9,00
Mercadillo.....	Idem.....	Idem.....	1,00	5,00	6,00
La Robla.....	Luchana.....	Idem.....	"	13,00	13,00
Puente Alnuhey.....	Idem.....	Idem.....	"	12,00	12,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	"	12,00	12,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	"	10,00	10,00
Idem.....	Valmaseda.....	Idem.....	"	9,00	9,00
Espinosa.....	Luchana.....	Idem.....	"	8,00	8,00
Mercadillo.....	Idem.....	Idem.....	"	5,00	5,00
<b>PÁRRAFO 6.º—Huevos en cajas precintadas por el remitente, ó por la Compañía pagando la tarifa correspondiente.</b>					
La Robla.....	Bilbao.....	Sin reciprocidad.....	1,00	40,00	41,00
Cistierna.....	Idem.....	Idem.....	1,00	35,00	36,00
Guardo.....	Idem.....	Idem.....	1,00	31,00	32,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	27,00	28,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	1,00	23,00	24,00
La Robla.....	Luchana.....	Idem.....	"	40,00	40,00
Cistierna.....	Idem.....	Idem.....	"	35,00	35,00
Guardo.....	Idem.....	Idem.....	"	31,00	31,00
Vado Cervera.....	Idem.....	Idem.....	"	27,00	27,00
Mataporquera.....	Idem.....	Idem.....	"	23,00	23,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de la aplicación de la misma, pagando el precio que correspondiera á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á las mismas mercancías.

2.ª Si las expediciones se hacen por vagones completos, las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente,

los cuales deberán verificarse dentro de las dieciocho horas efectivas siguientes á las que el vagón haya sido puesto á su disposición. Transcurrido este plazo sin haberse verificado, las Compañías cubrirán como paralización de material 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche reserván dose además el derecho de proceder á carga y descarga por cuenta de los interesados y cobrando en este caso pesetas 0,50 en touchada por hora una de estas operaciones.

3.ª A cambio de las ventajas que resultan de la aplicación de esta tarifa, las Compañías podrán exceder las plazas reglamentarias de expedición, transporte y entrega en un doble plazo del establecido

en las tarifas generales sin que por ello pueda exigirse ninguna responsabilidad.

4.ª Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en las condiciones precedentes y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías sólo están obligadas á abonar por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem. del 20 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem. del 25 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem. del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las mercancías de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse en todo caso el resguardo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones. Las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, ir acompañadas por grupos de tres vagones, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en las tres citadas vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio con arreglo al artículo 351 del Código de Comercio cuando resultasen ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se notificará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del reglamento de Política de Ferrocarriles de fecha 23 de Noviembre de 1877 se considerarán como mercancías naturales en las mercancías transporta-

das por esta tarifa las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

9.ª Las mercancías comprendidas en el párrafo 1.º de esta tarifa podrán ser transportadas en vagones descubiertos, facilitándose á los remitentes todos los medios para preservar á las mercancías de la humedad atmosférica al precio de pesetas 2,50 cada ton. Quedan exentas de toda responsabilidad las Compañías por mojaduras, siempre que el remitente no haya pedido en la declaración de expedición que sea cubierta con toldo la mercancía.

10. La aplicación de esta tarifa que la además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula la número 7 de P. V. de la Compañía de La Robra, vigente desde 1.º de Septiembre de 1909.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

TARIFA ESPECIAL NÚM. 14 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

Para el transporte de varias mercancías, divididas en tres categorías, por expediciones de una tonelada ó pagando por dicho peso, cuando recorran 200 kilómetros ó más por la vía del Central de Aragón.

Aprobada por Real orden de de de 191 . Rige desde el de de 191 .

- Precios:  
 1.ª categoría: Pesetas 0,13 tonelada.  
 2.ª idem: Idem 0,11 idem.  
 3.ª idem: Idem 0,10 idem.

Detalle de las mercancías.

- Alcoholes en bombonas y botellas, 1.ª categoría.
- Alpargatas, 2.ª idem.
- Acido, 1.ª idem.
- Alfalfa, 3.ª idem.
- Barriles vacíos, 1.ª idem.
- Cajas vacías, 1.ª idem.
- Comienas, 1.ª idem.
- Escobas, 1.ª idem.
- Espartes, 3.ª idem.
- Jarabos en bombonas ó botellas, 1.ª idem.
- Machos de madera montados, 1.ª idem.

- Mimbres, 2.ª categoría.
- Mobiliarios, 1.ª idem.
- Nogal en troncos, ramas ó ramajes, 1.ª idem.
- Palmas, 1.ª idem.
- Ramajes ó roceros, 3.ª idem.
- Tabaco, 1.ª idem.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á estaciones del Central de Aragón que recorran por esta línea menos kilómetros que los indicados en esta tarifa, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio que correspondiera al minimum de recorrido de 200 kilómetros.

Nota.—Esta tarifa es aplicable, en el trayecto de esta Compañía, á los transportes procedentes ó destinados á estaciones de líneas combinadas.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Cada remesa tendrá que ser de mercancía de una misma naturaleza, expedida por un solo remitente y destinada á un solo consignatario.

2.ª Los remitentes y consignatarios deberán proceder á las operaciones de carga y descarga, respectivamente, en el improrrogable plazo de ocho horas hábiles, contadas desde que los vagones hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que esté abierto el despacho de pequeña velocidad. Ser:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Pasado dicho plazo sin que hayan verificado dichas operaciones, la Compañía podrá proceder á la descarga por cuenta del consignatario, cobrando pesetas 0,50 por tonelada.

3.<sup>a</sup> La Compañía se reserva, bajo su responsabilidad, el derecho de poner á disposición de los remitentes la clase de material que crea más adecuado á cada transporte.

4.<sup>a</sup> Será de cuenta de los remitentes las prolongas, cuerdas, cuñas y demás que sea necesario para asegurar el carga-

mento, de cuya buena carga y acondicionamiento serán los únicos responsables.

5.<sup>a</sup> La Compañía hará gratuitamente, mediante la presentación de un bono de retorno, que se facilitará al verificar las expediciones, la devolución de las referidas cuerdas, prolongas, cuñas y demás á que se refiere la condición precedente, siempre que se presenten dentro de los treinta días siguientes al de la expedición.

6.<sup>a</sup> La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte

y entrega de las remesas que se facturen por esta tarifa.

7.<sup>a</sup> Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando dicha fracción exceda de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden, de un modo general, las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

8.<sup>a</sup> El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los alma-

canes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

9.<sup>a</sup> Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa

que sea también aplicable en el trayecto que haya de recorrer su expedición.

10.<sup>a</sup> La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

11.<sup>a</sup> Todas las fracciones serán redondeadas, de modo que no se contarán las de kilómetro, y se redondearán siempre los gastos de transporte de diez en diez céntimos; de otra parte, el peso de la mercancía se redondeará de 100 en 100 kilogramos.

Todos estos redondeos serán en favor del público.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

5.<sup>a</sup> ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 9 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Aprobada por Real orden de de 1911. Aplicables desde el de de 1911.

**CARBONES MINERALES por vagones completos, con arreglo al peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía ponga á disposición de los remitentes ó pagando por este peso.**

PROCEDENCIAS	DESTINO	PRECIO POR 1 000 KILOGRAMOS
Valencia.....	Alcoy.....	10 Pesetas.
Grao de Valencia.....		

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial local núm. 9 de pequeña velocidad.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE PAMPLONA—AOIZ—SANGÜESA

PRIMERA ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 2 (P. V.)

Rige desde el de Febrero de 1912.

Primero. El remitente que durante el período de un año hubiere expedido en la estación de Urroz para Pamplona un minimum de 7.000 toneladas de arena con arreglo á la tarifa especial núm. 2, que señala el precio de 3 pesetas, disfrutará de una bonificación igual á la diferencia entre el citado precio y el de pesetas 2 por tonelada.

Segundo. Para obtener dicha bonificación, el remitente á quien correspondiera habrá de solicitarla del Sr. Gerente de la

Sociedad, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que haya expedido la última remesa, acompañando como justificante una relación por triplicado en la que conste:

1.<sup>o</sup> El número y fecha de cada expedición.

2.<sup>o</sup> El número de vagones y la carga de cada uno.

3.<sup>o</sup> Los portes satisfechos por cada remesa.

Tercero. Siendo limitado el número

de vagones de que dispone la Sociedad para el transporte de esta mercancía, no se obligará á suministrar á los remitentes más de tres vagones diarios, entendiéndose que, si por falta de material algún día dejara de suministrarse los pedidos, éstos quedarán nulos y se volverán á reproducir al día siguiente.

Cuarto. El destino de Pamplona se entenderá la estación de Pamplona-Tacuera.





CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACIÓN

1.ª Los plazos de transporte, lo mismo de tierra que de ferrocarril, así como los de expedición, transmisión y entrega, podrán ser ampliados en un doble, sin

que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad. 2.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 1.ª, y siempre que la causa del retraso no sea

debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía y contratista sólo vienen obligados á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposi-

ciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios en la estación de Salamanca las operaciones de carga ó descarga de las expediciones por vagón completo, debiendo efectuarse cada una de dichas operaciones en el im-

prorrogable plazo de las diez y ocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones, cargados ó vacíos, hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al servicio público, á saber:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre...	} Días laborables.....	De las 6 á las 18.
		Domingos y días festivos. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	} Días laborables.....	De las 7 á las 17.
		Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de dieciocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de estas operaciones, la Compañía cobrará como paralización del material *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, recorriéndose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de *cincuenta céntimos de peseta por tonelada* por cada una de estas operaciones.

4.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles

de la estación ó del Despacho Central, conforme á lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la Regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido en el artículo 306 del Código de Comercio.

5.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

6.ª A los efectos de los artículos 149 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa las previstas

en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Enero de 1907.

7.ª Las expediciones de mercancías que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes y á las del pliego de condiciones para el servicio del Despacho Central.

Advertencia.

La presente tarifa continuará en vigor interin no se anuncie su anulación con sujeción á las disposiciones vigentes.

## COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

## ADICIÓN NÚM. 2 A LA TARIFA TEMPORAL B. M. N. NÚMERO 3 (P. V.)

Para el transporte de tejidos del reino,  
que no sean de seda, y géneros de punto de lana y algodón, excepto las toquillas.

Aprobada por Real orden de      de      de 1912.      Aplicable desde el      de      de 1912.

Expediente T. 50-7.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO	Precio por tonetada de 1.000 kilogramos.		
		Trayecto entre la procedencia y Zaragoza	Trayecto entre Zaragoza y el destino.	TOTAL — Posetas.
Vía Biazrosa.				
Barcelona-Norte .....	Madrid-Atocha .....			
Vía Caspe.				
Barcelona núm. 3 .....	Madrid-Atocha .....	37,63	32,17	70,00

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

Para los efectos del párrafo anterior, se tendrá presente que son también estaciones intermedias todas las comprendidas en el trayecto de Barcelona á San Vicente de Calders, tanto por la vía del interior como por la del litoral.

## CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa temporal B. M. N. número 3, teniendo en cuenta que esta adición sólo será soluble con el precio de otra tarifa cuando no lo haya directo desde la procedencia al destino.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 13 de Abril de 1912.—El Director general, J. Zorita.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados Municipales.

## MADRID—PALACIO

En el expediente de juicio verbal de faltas número 8, seguido en este Juzgado contra Manuel López Fernández, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dico así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Marzo de 1912, el Tribunal municipal del distrito de Palacio, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Gabriel de Usora Sánchez, y Adjuntos D. Gregorio Sánchez Puertas y D. José Cáceres Fuertes; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Manuel López Fernández, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos á Manuel López Fernández á la pena de seis días de arresto y al pago de costas.

Notifíquese este fallo por medio de edictos que se fijarán en la GACETA DE MADRID, y una vez que esta sentencia sea firme, librese la hoja relación de condena al señor Jefe del Registro Central de Penados.

» Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel de Usora.—G. Sánchez Puertas.—José Cáceres.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gabriel de Usora y Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Licenciado Manuel Kreisler.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva de notificación á Manuel López Fernández, expido la presente en Madrid, á 15 de Abril de 1912. El Secretario, Manuel Kreisler.

JO—4409

## MADRID—UNIVERSIDAD

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Abril de 1912; el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Jacinto Felipe Picón Pardiñas, y Adjuntos D. Federico Navarro Delgado y D. Tomás Serrano Galvache; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Vidal Froitero, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

» Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Francisco Vidal Froitero, á la pena de 30 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, y, caso de insolvencia, cumplirá la pena personal subsidiaria correspondiente á la misma, de un día de arresto menor por cada cinco pesetas, y al pago de las costas de este juicio; notificándose la presente sentencia por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

» Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto F. Picón.—T. Serrano Galvache.—Federico Navarro.

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Felipe Picón Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Miguel Errasqui.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID mediante la rebeldía del denunciado Francisco Vidal Froitero, expido el presente en Madrid á 10 de Abril de

1912.—El Secretario, Miguel Errasqui.—V.º B.º: Jacinto Felipe Picón Pardiñas. JO—4263

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Abril de 1912; el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Jacinto Felipe Picón Pardiñas, y Adjuntos D. Federico Navarro Delgado y D. Tomás Serrano Galvache; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Serafin Campillo García, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

» Fallamos que debemos condonar y condenamos en rebeldía á Serafin Campillo García á la pena de quince días de arresto menor, que deberá cumplir en la Cárcel, y al pago de las costas de este juicio; poniéndose en conocimiento de la Superioridad esta resolución y comuníquese al señor Jefe del Registro Central de Penados, la pena impuesta al denunciado, notificándose la presente sentencia por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

» Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto F. Picón.—Federico Navarro Delgado.—Tomás Serrano Galvache.

» Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Felipe Picón Pardiñas, Juez municipal del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Miguel Errasqui.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía del denunciado Serafin Campillo García, expido el presente en Madrid á 10 de Abril de 1912. El Secretario, Miguel Errasqui.—Visto bueno: Jacinto Felipe Picón Pardiñas. JO—4330